

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

Entre los suscritos, **JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.533.298 expedida en Popayán, obrando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual, quien en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resoluciones Nos. 1113 de 2015 y 0342 de 2018, fue nombrado mediante Resolución No. 1731 del 19 de diciembre de 2017 y posesionado mediante Acta No. 007 del 10 de enero de 2018, por una parte, y quien para efectos de este acto se denominará la **AGENCIA** o la **ANI**; y **GUSTAVO ADOLFO CÓMEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.231.564 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. –CORUMAR S.A.S.–**, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería, quien para efectos del presente documento se denominará **LA CONCESIONARIA**; y **ALEJANDRO RESTREPO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.746 de Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de **CONSORCIO CR CONCESIONES**, identificado con NIT 900.910-448-5, quien para efectos del presente documento se denominará **LA INTERVENTORÍA** del Contrato de Concesión Bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, hemos convenido suscribir la presente Acta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el catorce (14) de octubre de 2015 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria “Concesión Ruta al Mar S.A.S.”, quienes en adelante se llaman las Partes, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, cuyo objeto es *“La Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar”*.
2. Que el día veintisiete (27) de noviembre de 2015, las Partes suscribieron Acta de Inicio del Contrato de Concesión.
3. Que la Fase de Construcción del proyecto inició el día veintiséis (26) de enero de 2017. Lo anterior, de acuerdo con el acta de inicio de la Fase de Construcción suscrita entre las Partes y la Interventoría.
4. Que la Parte General del Contrato, en la Sección 14.2, regula lo relativo a los Eventos Eximentes de Responsabilidad, y en relación con la definición, el literal (b) de la citada Sección señala:

“(b) Se entenderá por Evento Eximente de Responsabilidad cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la Parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de las cuales se invoca; después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo. Se entiende incluido dentro del concepto de Evento Eximente de

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS - TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

Responsabilidad, cualquier evento de Fuerza Mayor, incluyendo la Fuerza Mayor Predial, la Fuerza Mayor Ambiental y la Fuerza Mayor por Redes.”

5. Que la Concesión Ruta al Mar S.A.S., mediante oficio con radicado 1504 de 3 de marzo de 2017, presentó ante CARSUCRE la solicitud de sustracción definitiva del Distrito de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, atendiendo la declaratoria que en este sentido hizo el Consejo Directivo de CARSUCRE mediante Acuerdo No 11 de 1° de septiembre de 2008. Lo anterior, en tanto dicha sustracción es del interés del sector comprendido en la UF 7.2 (Construcción de la Variante de Coveñas) y en la UF 6.3 (Mejoramiento Coveñas – Tolú). El trámite de sustracción definitiva se solicitó para una superficie de 2,83 hectáreas entre el K19+680 al K20+009, junto con el mejoramiento de la UFI 6.3, Tolú – Coveñas.

6. Que CARSUCRE (autoridad competente para resolver lo pertinente en relación con el DRMI citado) convocó a sesión de Consejo Directivo el 15 de noviembre de 2017, en dicha sesión y luego de exponer el concepto técnico de la entidad y de escuchar la exposición del Concesionario, decidió negar la solicitud de sustracción hecha por el Concesionario, y por consiguiente adoptó los argumentos del concepto técnico de la Subdirección Ambiental de la CARSUCRE bajo el número 1140 del 23 de octubre de 2017, en el que conceptuó:

“Que ambientalmente no es viable acceder a la solicitud de sustracción definitiva de 2.83 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Ciénaga la Caimanera, presentada por GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GONZALEZ, Representante Legal de la Concesión Ruta al Mar, teniendo en cuenta que los impactos ambientales negativos serán significativos sobre el total del área protegida DRMI, Ciénaga la Caimanera”.

7. Que la decisión citada en el numeral anterior fue adoptada por CARSUCRE mediante Acuerdo No 0008 del 15 de noviembre de 2017, la cual fue comunicada al Concesionario en la misma fecha mediante comunicación con radicado 18687.

8. Que el Concesionario, mediante oficio con radicado ANI No. 2017-409-127923-2 del 30 de noviembre de 2017, informó a la ANI, sobre la decisión de CARSUCRE de negar la sustracción, y documentó las conclusiones de la reunión celebrada en la Entidad el día 20 de noviembre de 2017, manifestando que:

“nos permitimos prevenir sobre la materialización de un Evento Eximente de Responsabilidad a favor de la Concesión Ruta al Mar S.A.S, en consideración de lo dispuesto en la Sección 14.2 de la Parte General del Contrato de Concesión, esto dada la imposibilidad de ejecutar el Subsector 2 de la Unidad Funcional 7 (Construcción de la Variante de Coveñas) y el Subsector 3 de la Unidad Funcional 6 (Mejoramiento de la vía Coveñas – Tolú) en los términos definidos en el Apéndice Técnico 1 y en la Parte Especial, debido a la decisión de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de negar la sustracción de tramos de las citadas Unidades Funcionales del DRMI del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, la citada Autoridad

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

Ambiental adoptó la decisión mediante Acuerdo N° 0008 del 15 de noviembre de 2017, siendo así imposible cumplir con una condición precedente para la ejecución contractual de las Unidades Funcionales 7.2 y 6.3 citadas”.

9. Que la Concesión, mediante comunicación con radicado ANI N° 2017-409127923-2 del 30 de noviembre de 2017 y 2018-409-020924-2 del 28 de febrero de 2018, solicitó a la Entidad el reconocimiento de un Evento Eximente de Responsabilidad, bajo el argumento que por la decisión de CARSUCRE, y ante la imposibilidad de ejecutar los subsectores señalados en el considerando anterior, en los términos pactados en el Apéndice Técnico 1 del Contrato, y al trazado y diseño geométrico no objetado por la Interventoría mediante las comunicaciones con radicados ANI Nos. 20174090836042 de fecha 08 de agosto de 2017 y 20184090027182 de fecha 12 de enero de 2018, correspondiente a las Unidades Funcionales 7 y 6, respectivamente, resulta imposible ejecutar las actividades contractuales.
10. Que como conclusión a todo lo expuesto, en la actualidad, y puntualmente para las Unidades Funcionales 7.2 (Variante Coveñas) y 6.3 (Mejoramiento vía Coveñas – Tolú), existe un impedimento para el inicio de las Intervenciones pactadas en el Contrato, pues de acuerdo con la decisión de CARSUCRE, es necesario modificar el trazado y diseño geométrico del Proyecto, lo cual implica para el Concesionario adelantar las actividades de ajuste al trazado, para luego revisar conjuntamente con la ANI y la Interventoría la viabilidad de dicha modificación y en caso que se encontrarlo viable, suscribir los documentos contractuales necesarios para ajustar el Contrato a la presente circunstancia.
11. Que la ANI, mediante comunicación con Radicado de salida 2017-300-026984-1 dirigida al Director General de CARSUCRE, de fecha de 23 de agosto de 2017, advirtió que de presentarse la negativa de CARSUCRE a la solicitud de sustracción del DRMI de la Caimanera, se presentaría un Evento Eximente de Responsabilidad, al señalar:

“(…) De lo anterior, solicitamos su amable colaboración, a fin de obtener el pronunciamiento sobre la solicitud de sustracción del DMI, a fin de que el mismo sea incorporado dentro del Estudio de Impacto Ambiental y proceder a solicitar el trámite de licenciamiento ambiental y que el pronunciamiento de viabilidad pueda obtenerse previo al 15 de febrero de 2018, fecha en la cual está previsto el inicio de la construcción de la Variante de Coveñas; de no contar con la viabilidad ambiental para esta fecha, el concesionario puede solicitar declaratoria de un Evento Eximente de Responsabilidad y con ello las consecuencias que esto implica para el Estado, entre ellos dejar el Complejo Cenagoso sin una obra que contribuya a su recuperación”.

12. Que la Interventoría del Proyecto, CONSORCIO CR CONCESIONES mediante comunicación con radicado ANI No. 2018-409-024889-2 de fecha 12 de marzo de 2018, conceptuó lo siguiente:

(...)

al

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

la decisión de la Corporación Ambiental – CARSUCRE, per sé, no puede ser catalogada como una fuerza mayor ambiental en los precisos términos del literal f) de la Sección 8.1 de la Parte General del Contrato de Concesión, pues no se trata, ni del agotamiento de un plazo superior al contractualmente señalado (más de un año) para la obtención de la Licencia Ambiental, ni se trata de aspectos relacionados con consultas previas que hayan generado demoras no imputables al Concesionario.

Dicha precisión deviene pertinente, en la medida en que el Concesionario plantea la situación ocurrida, como emanada de una fuerza mayor ambiental que como se explicó resulta inaplicable.

(...)

“para la interventoría sí se configura un Evento Eximente de Responsabilidad, en la medida en que la decisión tomada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre se puede catalogar como una circunstancia fuera del control razonable del concesionario que afecta de forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, pero como se explicó, dicho evento no es producto de una fuerza mayor ambiental.

Según la sección 14.2 de la Parte General del Contrato de Concesión, se entiende por Evento Eximente de Responsabilidad, cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la parte que lo invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, respecto de las cuales se invoca; después de haber efectuado todos los actos razonablemente posibles para evitarlo. Nótese cómo dicha sección, prevé la fuerza mayor ambiental, no como único evento posible constitutivo de evento eximente de responsabilidad, pues lo entiende incluido, más non con carácter excluyente.

Todo lo anteriormente expuesto, significa que no comparte esta Interventoría, la posición el Concesionario en el sentido de pretender que automáticamente surja para sí, el derecho de obtener compensación económica alguna por la ocurrencia del ese tipo de eventos, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el contrato, tal reconocimiento reviste unas condiciones que, de acuerdo al análisis jurídico realizado, no se han configurado. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

- 13.** Que, en relación con la posible ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, la Gerencia Ambiental de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI se pronunció mediante Memorando Interno No. 2018-605-004622-3 del 13 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

(...)

Tanto para la Unidad Funcional 6 subsector 3 como para la Unidad Funcional 7 Subsector 2, el diseño elaborado por el Concesionario Ruta al Mar S.A.S. intercepta el DMI de la Ciénaga de la Caimanera, en una longitud de 470 metros para el mejoramiento de la vía (UF6.3) y de 430 metros para la construcción de la Variante de Coveñas (UF7.2), lo anterior amerita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.18.1 de la Sección 18 del Decreto 1076 de 2015 – Procedimiento para la Sustracción...

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

Esta Gerencia comparte y acoge el concepto remitido por la interventoría mediante radicado ANI No. 2018-409-024889-2 referente a:

...Ahora, en cuanto a la causal referida por el Concesionario erróneamente como fuerza mayor ambiental, debe mencionarse que el Acuerdo No.0008 de 2017 emanado de CARSUCRE, en ningún momento está obligando a la modificación del trazado del proyecto, u obligando a la ejecución de obras no previstas en el Apéndice Técnico No. 1, pues el acto administrativo mencionado, se limita a negar la solicitud de sustracción de DMRI, por lo cual no resulta aplicable...

(...)

Dicho precepto, solo aplicaría en la medida en que CARSUCRE hubiere solicitado dichas modificaciones, o cuando la ANLA sujete el trámite de la licencia a modificaciones en el trazado, evento que aún no se ha presentado....

(...)

La decisión proferida por CARSUCRE frente a la solicitud de sustracción del DMI se puede acoger como una situación adversa que no es controlable por el Concesionario y que afecta sustancialmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, entendiéndose como EER, pero no producto de una fuerza mayor ambiental (...). (Subrayado fuera del texto original).

- 14.** Que igualmente, la Gerencia de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI se pronunció mediante Memorando Interno No. 2018-602-005085-3 del 22 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

(...)

...dado que el concesionario no ha radicado el EIA para el trámite de licenciamiento, la Fuerza Mayor Ambiental, según se define en la sección 8.1 f) de la Parte general del Contrato, no se configura porque no hay una fecha de referencia contra la cual contrastar esta demora. Así mismo, la pretensión del concesionario de materializar lo estipulado en la cláusula 8.1 g) no tiene lugar porque, así como lo dicen los conceptos de la gerencia ambiental y de la interventoría, la autoridad no solicitó explícitamente un cambio de diseño. Lo anterior implica que, si hubiera lugar a un cambio de diseño para resolver la situación ambiental evitando el DMI, esta modificación se debe dar por solicitud del concesionario.

El Grupo Interno de Trabajo de Riesgos acoge los conceptos ambientales y de la interventoría, donde se configura un evento eximente de responsabilidad en la medida en que la negación de la sustracción del DMI detiene la aprobación de cualquier trámite ambiental en las unidades funcionales 7.2 y 6.3. En esa medida, la situación cumple los tres requisitos de EER definidos en el contrato al exceder el control del concesionario, afectar sus obligaciones de forma adversa y sustancial, sobre todo cuando el concesionario ha demostrado debida diligencia, como lo expone el Grupo de Trabajo ambiental en su concepto. La baja probabilidad de esta situación se sustenta en el hecho de que esta es la primera vez que se niega una sustracción a un concesionario en el marco de los proyectos de 4G.

ai
Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS - TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

Técnico: La Gerencia acoge el concepto de la interventoría donde se estipula que en la medida en que no se ha iniciado la construcción del subsector 7.2 Variante Coveñas y 6.3 Coveñas - Tolú, no se dará lugar a costos ociosos. Esta condición deberá mantenerse incluso mientras se obtienen los trámites y licencias necesarios para el inicio del subsector cuando se defina la solución ambiental y técnica.

El G.I.T. de Riesgos concluye que en los elementos presentados por el concesionario y por la interventoría se encuentran las condiciones que respaldan la declaratoria de EER solicitado por el mismo, y que el EER no altera la asignación de riesgos del contrato. Lo anterior implica que, el concesionario sigue siendo responsable tanto por la gestión social y ambiental, como por los trámites y permisos ambientales que se requieran para construir el tramo. Cualquier sobrecosto que se derive de la demora en el inicio de obras debida a la negativa de la corporación ambiental mantendrá un tratamiento conforme lo dispone el contrato de concesión”. (Subrayado fuera del texto original).

15. Que la Gerencia Financiera 2 de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI se pronunció mediante Memorando Interno No. 2018-310-004747-3 del 14 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

“(...)

éste EER se fundamenta en un tema ambiental, el cual de momento no genera impactos financieros. Sin embargo, atendiendo la observación realizada por la interventoría en su concepto, será necesario analizar financieramente la incidencia de las alternativas que se analicen para sobreponer la situación que genera este EER”. (Subrayado fuera del texto original).

16. Que la Gerencia Jurídica de la Vicepresidencia Jurídica de la ANI se pronunció mediante Memorando Interno No. 2018-101-006980-3 del 4 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

“(...)

De acuerdo con el análisis presentado, resulta claro que a la fecha resulta imposible dar inicio a las obras correspondientes a las Unidades Funcionales UF 7.2 (Construcción de la variante Coveñas) y 6.3 (Mejoramiento de la vía Coveñas – Tolú), pues no fue posible realizar la sustracción definitiva del Distrito de Manejo Integrado del Ecosistema de Mangar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, y resulta materialmente imposible dar cumplimiento al Plan de Obras Vigente.

Finalmente considera la Gerencia Legal, que si bien es procedente acceder a declarar la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, por razón o con ocasión de la decisión tomada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, también lo es, que no es procedente propiciar la situación prevista por el Literal g) de la Sección 8.1 de la Parte General del Contrato (...)

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS - TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015".

17. Que de acuerdo con todo lo expuesto, la ANI, en conjunto con la Interventoría, coinciden en reconocer que el Acuerdo No. 0008 de 2017 emanado de CARSUCRE, materializa un EER por cuanto es una situación adversa que no es controlable por el Concesionario y que afecta sustancialmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, que al momento no genera impactos financieros, por cuanto no se ha iniciado la construcción del subsector 7.2 Variante Coveñas ni el 6.3 Coveñas - Tolú. Sin embargo, atendiendo la observación realizada por la interventoría en su concepto, es necesario que las Partes de buena fe revisen financieramente las alternativas de modificación del alcance del Proyecto, para sobreponer la situación que genera este EER.
18. Que el Comité de Contratación en sesión del 11 de mayo de 2018, luego de analizar el caso, y las implicaciones que éste tiene, conforme a las revisiones que adelantó la ANI a través de las áreas antes señaladas, concluye que: (i) Procede el reconocimiento por parte de la Entidad de la materialización de un Evento Eximente de Responsabilidad derivado de un trámite ambiental y, por tanto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en la Sección 14.2 de la Parte General. (ii) Que del análisis adelantado se ha concluido que el Contrato de Concesión No. 016 de 2015 presenta vacíos en la reglamentación de los Eventos Eximentes de Responsabilidad, en la medida en que la regulación no incluye consecuencias si los efectos del EER son definitivos al momento de la ocurrencia del mismo, como en este caso en que la negativa de sustracción del DRMI es definitiva, no sujeta a recursos, y para superarse no requiere de un plazo mayor. (iii) En línea con lo señalado, la situación particular que motiva el EER que se declara mediante la presente Acta se ajusta en sus efectos, en últimas, a las previsiones de la Sección 8.1 (g) de la Parte General, aunque no se ajusta literalmente a las circunstancias descritas en la misma, como quiera que la decisión de CARSUCRE en Auto No. 0008 de 2017 no sujeta el trámite y/o el otorgamiento de la licencia ambiental a la modificación de los estudios de trazado y diseño geométrico, o a la ejecución de obras no previstas, y tampoco se tiene un condicionamiento similar por parte de la ANLA, a pesar de que el efecto de la decisión de la Autoridad Ambiental en este caso implica, necesariamente, una modificación a los estudios de trazado y diseño geométrico. (iv) Que, no obstante, existe una inflexibilidad en la posibilidad de modificar el trazado propuesto por el concesionario, debido a que entre el K19+680 y el K20+009 y la intersección norte que conduce a Santiago de Tolú debe pasar por la zona en la que se limitaron las intervenciones por parte de CARSUCRE; (v) Que la Sección 14.2. (h) (iv) tampoco contiene regulación sobre cómo manejar las consecuencias de un Evento Eximente de Responsabilidad que afecte los diseños. (vi) Como resultado de lo anterior, en el marco del Contrato de Concesión las Partes deberán revisar esta circunstancia de forma que les permita solucionar el vacío contractual detectado, conservando el contrato y las obligaciones de las Partes.

En razón a lo anterior, las partes hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y**

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) CON OCASIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DEL PROYECTO CONCESIÓN DE CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015, en los siguientes términos:

PRIMERO: La ANI reconoce y acepta que lo informado por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, mediante comunicaciones con radicados ANI No. (s) 2017-409-127923-2 del 30 de noviembre de 2017 y 2018-409-020924-2 del 28 de febrero de 2018, constituye un Evento Eximente de Responsabilidad – EER, en los términos descritos en la presente Acta y con los efectos dispuestos en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la ocurrencia del Evento Eximente de Responsabilidad, las Partes acuerdan suspender el plazo para la ejecución de las obras y actividades correspondientes a la LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 y el PR20+671, y a la UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS – TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 y el PR46+100).

Lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión del Acuerdo N° 0008 del 15 de noviembre de 2017, CARSUCRE negó la sustracción del Distrito de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, área que interfiere en la ejecución de la Unidad Funcional 6 subsector 3 como para la Unidad Funcional 7 Subsector 2, las cuales interceptan el DMI de la Ciénaga de la Caimanera, en un área de 2.83 hectáreas.

TERCERO: Toda vez que no es posible fijar un término de duración del Periodo Especial, tal y como se define en la Sección 1.120 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, teniendo en cuenta que se requiere activar mesas de trabajo con el Concesionario y la Interventoría con el objetivo de analizar alternativas para superar la situación que genera la decisión de la Autoridad Ambiental que impide el desarrollo del Proyecto conforme el Alcance definido en el Apéndice Técnico 1 del Contrato, las Partes, deberán evaluar alternativas para solucionar la presente problemática.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como parte de los análisis que deberán hacer las Partes y la Interventoría, tendrán en consideración los relacionados con el Plan de Obras ajustado, de forma tal que se incorporen, si a ello hay lugar, los tiempos que se requieran para el desarrollo de nuevas alternativas del trazado, así como la obtención de los permisos y el agotamiento de todas las instancias administrativas previas para la obtención de la Licencia Ambiental.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS - TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015”.

CUARTO: La suspensión de que trata esta acta no supone la suspensión de la ejecución del Contrato de Concesión en sus demás Unidades Funcionales o etapas, ni la ampliación del plazo contractual en relación con las demás actividades a cargo del Concesionario.

QUINTO: El Concesionario manifiesta expresamente que, a la fecha de suscripción de la presente Acta, y en relación con la **UNIDADES FUNCIONALES 7.2 y 6.3**, no se han configurado costos ociosos por mayor permanencia en obra, ni recursos del Concesionario que se encuentren bajo la misma connotación -ociosos-. Lo anterior, en tanto no se han iniciado Intervenciones de Construcción y Mejoramiento en las Unidades Funcionales citadas.

Conforme lo antes anotado, las Partes aceptan y entienden que, a la fecha de suscripción de la presente Acta, la ANI, no queda obligada a efectuar ningún tipo de reconocimiento por este concepto. Lo anterior de acuerdo con lo regulado en la sección 14.2 (h) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 016 de 2015.

SEXTO: Hacen parte integral de la presenta acta los siguientes documentos:

- i) Comunicación de la Concesionaria con Radicado ANI No. 2017-409-127923-2 del 30 de noviembre de 2017.
- ii) Comunicación de la Concesionaria con radicado ANI N° 2018-409-020924-2 del 28 de febrero de 2018.
- iii) Concepto de la interventoría con radicado ANI N°. 2018-409-024889-2 de fecha 12 de marzo de 2018.
- iv) Memorando de la Gerencia Ambiental de la VPRE de la ANI con Radicado No. 2018-605-004622-3 del 13 de marzo de 2018.
- v) Memorando de la Gerencia de Riesgos de la VPRE de la ANI con Radicado No. 2018-602-005085-3 del 22 de marzo de 2018.
- vi) Memorando de la Gerencia Financiera 2 de la VGC de la ANI con Radicado No. 2018-310-004747-3 del 14 de marzo de 2018.
- vii) Memorando de la Vicepresidencia Jurídica de la ANI con Radicado No. 2018-101-006980-3 del 4 de mayo de 2018.
- viii) El Plan de Obras vigente (V. 4), no objetado por la Interventoría el 12 de enero de 2018, mediante comunicación con Radicado ANI No. 2018-409-002798-2.

ACTA DE DECLARATORIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE LA UNIDAD FUNCIONAL 7.2, (VARIANTE COVEÑAS) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE: PR00+000 AL PR20+671, Y LA UNIDAD FUNCIONAL 6.3 (MEJORAMIENTO COVEÑAS - TOLÚ) EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 41+000 AL PR46+100) EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR, CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 016 DE 2015".

SÉPTIMO: El Concesionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de la presente acta se obliga a remitir copia de la presente Acta a la Compañía Aseguradora, con copia a la ANI.

En constancia de lo anterior, se firma la presente en dos (2) ejemplares el 17 de mayo de 2018.

Por la ANI,

JOSE LEONIDAS NARVÁEZ MORALES
Vicepresidente Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura

Por el Concesionario



GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
Representante Legal
CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

Por la Interventoría



ALEJANDRO RESTREPO GOMEZ
Representante
CONSORCIO CR CONCESIONES

Proyectaron:
Aspectos Técnicos: Yolanda Traslaviña Prada – Líder equipo de supervisión VGC *YTP*
Aspectos Jurídicos: Lola Ramírez Quijano – Apoyo Jurídico VJ
Aspectos Riesgos: Alejandro Chirinos - Apoyo Riesgos VPRE
Aspectos Ambientales: Carolina Florez Tuta – Apoyo Ambiental VPRE

Revisaron:
Aspectos Técnicos: Alberto Augusto Rodríguez Ortiz – Gerente de Proyecto Carretero 5 VGC
Aspectos Jurídicos: Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto G2 Grado 09 VJ
Lina Quiroga Vergara – Vicepresidente Jurídico
Aspectos Riesgos: Poldy Paola Osonó Álvarez – Gerente G.I.T. Riesgos VPRE
Aspectos Ambientales: Jairo Arguello – Gerente G.I.T. Ambiental VPRE
Fernando Iregui Mejía - Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151 – www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.